

algún otro impedimento físico, tendrá derecho a escoger la persona, sea éste funcionario de colegio o no, para que, salvaguardando la secretividad del voto, le marque la papeleta según lo instruya el elector.

(d) Si por accidente o equivocación algún elector dañare su papeleta, la devolverá al Director del Colegio, quien le entregará otra en su lugar. Bajo ninguna circunstancia se entregará más de dos (2) papeletas al elector. Al dorso, de cada papeleta dañada se escribirá la palabra 'Inutilizada' sobre la firma del Director del Colegio de Votación.

(e) Si un Director de Colegio o representante de candidato tuviere razones para creer que alguna persona que se presenta a votar estuviere votando ilegalmente podrá recusar su voto por los motivos que en su opinión lo hacen ilegal a virtud de las disposiciones de esta ley pero dicha recusación no impedirá que el elector afectado vote.

(f) Si el Director de un Colegio de Votación o representante de candidato hiciere alguna recusación, deberá certificar tal hecho en cada caso bajo su firma, marcando al dorso de la papeleta con la palabra 'Recusada', seguida de una breve anotación, también firmada por él, exponiendo los fundamentos de la recusación, el municipio o precinto y el número del Colegio de Votación.

(g) Se podrá recusar cualquier persona que pretenda votar en las primarias de un partido por el fundamento de que no es miembro del partido concernido.

(h) En el día en que se celebren las primarias, cualquier Director de Colegio que recusare el voto de alguna persona en un Colegio de Votación, o cualquier elector de un precinto o municipio que estuviere dentro o fuera de un Colegio de Votación, a quien le constare que alguna persona ha votado ilegalmente en ese precinto o municipio en esas elecciones, podrá solicitar a algún agente del orden público que arreste a la persona y la conduzca ante un Juez de Paz, Municipal, o de Distrito a responder de una denuncia jurada en la forma prescrita por ley.

(i) La Comisión aprobará la reglamentación adecuada para que este sistema de entrega de papeletas, identificación del elector, recusación y denuncia, y demás circunstancias, sean de fácil interpretación por el electorado."

Sección 4.—Se enmienda el Artículo 4.024<sup>24</sup> para que se lea como sigue:

<sup>24</sup> 16 L.P.R.A. sec. 3174.

"Artículo 4.024.—Escrutinio General—

Dentro de los quince (15) días siguientes a la celebración de una primaria, el Administrador General de Elecciones en unión al Comisionado Electoral del partido concernido hará el escrutinio general, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 6.008 de esta ley<sup>24.1</sup> y certificará al organismo directivo central del partido concernido, los candidatos que hubieren resultado nominados."

Sección 5.—Se enmienda el Artículo 4.026<sup>25</sup> para que se lea como sigue:

"Artículo 4.026.—Empate en el Resultado de la Votación en Primarias—

En el caso de un empate en la votación de una primaria, se convocará a una segunda primaria entre los candidatos empatados que hubieren obtenido el mayor número de votos. Esta se celebrará dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que sea dispuesta y públicamente anunciada por el Administrador General de Elecciones. De ocurrir un segundo empate, éste resolverá mediante un sorteo que se celebrará por el Administrador General de Elecciones en presencia de las partes interesadas."

Sección 6.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 23 de mayo de 1980.*

---

### Bienestar Público—Cupones para Alimentos; Penalidades

(P. del S. 1167)

[Núm. 52]

[Aprobada en 27 de mayo de 1980]

#### LEY

Para enmendar las Secciones 1 y 2; y adicionar las Secciones 3 y 4 a la Ley Núm. 137 de 23 de julio de 1974, que se refiere al Programa de Cupones para Alimentos, a fin de atemperar las penalidades por las violaciones a dicha ley a tono con la Ley

<sup>24.1</sup> 16 L.P.R.A. sec. 3268.

<sup>25</sup> 16 L.P.R.A. sec. 3176.

Núm. 88-525 de 31 de agosto de 1964 del Congreso de los Estados Unidos, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Núm. 95-113 de septiembre 29, 1977<sup>26</sup> que enmienda la Ley de Cupones para Alimentos Núm. 88-525 de agosto 31, 1964, el Congreso de los Estados Unidos establece un procedimiento más abarcador con el propósito de proveer, mediante la asignación de una cuota mensual de cupones libres de pago, los beneficios del Programa de Cupones para Alimentos a las familias que verdaderamente necesitan los recursos que faciliten la adquisición de alimentos, sujetos a los criterios de elegibilidad establecidos por la reglamentación de dicha ley.

A los fines de facilitar la labor del Departamento de Servicios Sociales en la administración del Programa de Cupones para Alimentos, es necesario enmendar la Ley Núm. 137 de 23 de julio de 1974, a fin de atemperar las penalidades establecidas en la misma, a tenor con la Ley del Congreso de los Estados Unidos Núm. 88-525 de 31 de agosto de 1964, según enmendada por la Ley Núm. 95-113 de 29 de septiembre de 1977.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmiendan las Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 137 de 23 de julio de 1974 para que se lean como sigue:

“Sección 1.—<sup>27</sup>

Cualquier persona que dé una declaración o suministre información sobre algún hecho material a sabiendas de que la misma es falsa, o que a sabiendas oculte algún hecho material con el propósito de influir en alguna forma sobre la acción del Departamento de Servicios Sociales, en relación con sus responsabilidades a tenor con la Ley Federal del Programa de Cupones para Alimentos Núm. 88-525 de 31 de agosto de 1964,<sup>28</sup> según ha sido subsiguientemente enmendada, con respecto a la determinación y/o certificación de su elegibilidad para participar en dicho Programa, o que por medio de tales declaraciones, informaciones falsas u ocultaciones, entre en posesión de algún cupón, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término no

<sup>26</sup> Act Sept. 29, 1977, P.L. 95-113, 91 Stat. 913; 7 U.S.C.

<sup>27</sup> 8 L.P.R.A. sec. 306.

<sup>28</sup> Act Aug. 31, 1964, P.L. 88-525, 78 Stat. 703; 7 U.S.C. § 2011 *et seq.*

mayor de cinco (5) años ni menor de un (1) año, o multa no mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00) ni menor de mil dólares (\$1,000.00), o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección 2.—<sup>29</sup>

Cualquier persona, sea o no participante del Programa de Cupones para Alimentos, que a sabiendas use, transfiera, adquiera, altere o posea cupones o autorizaciones de cupones por un valor de cien dólares (\$100.00) o más, de cualquier manera no autorizada por la Ley Federal de Cupones para Alimentos y/o el Departamento de Agricultura Federal, o por cualquier reglamento aprobado en virtud de dicha ley, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de cinco (5) años ni menor de un (1) año o multa no mayor de diez mil dólares (\$10,000.00) ni menor de mil dólares (\$1,000.00), o ambas penas a discreción del Tribunal.

Cualquier persona, sea o no participante del Programa de Cupones para Alimentos, que a sabiendas use, transfiera, adquiera, altere, o posea cupones o autorizaciones de cupones por un valor menor de cien dólares (\$100.00), de cualquier manera no autorizada por la Ley Federal de Cupones para Alimentos y/o el Departamento de Agricultura Federal, o por cualquier reglamento aprobado en virtud de dicha ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, ni menor de treinta (30) días, o multa no mayor de quinientos dólares (\$500.00) ni menor de cien dólares (\$100.00) o ambas penas a discreción del Tribunal.”

Artículo 2.—Se adicionan las Secciones 3 y 4 a la Ley Núm. 137 de 23 de julio de 1974, para que se lean como sigue:

“Sección 3.—<sup>30</sup>

Cualquier persona, sea o no participante del Programa de Cupones para Alimentos, que presente o cause que se presenten cupones para pago o redención por valor de cien dólares (\$100.00) o más a sabiendas que los mismos han sido recibidos, transferidos o usados de cualquier manera en violación a la Ley Federal de Cupones para Alimentos y/o el Departamento de Agricultura Federal o de cualquier reglamento aprobado en virtud de dicha ley, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con

<sup>29</sup> 8 L.P.R.A. sec. 307.

<sup>30</sup> 8 L.P.R.A. sec. 308.

pena de reclusión por un término no mayor de cinco (5) años ni menor de seis (6) meses o multa no mayor de diez mil dólares (\$10,000.00) ni menor de mil dólares (\$1,000.00), o ambas penas a discreción del tribunal.

Cualquier persona, sea o no participante del Programa de Cupones para Alimentos, que presente o cause que se presenten cupones para pago o redención por un valor menor de cien dólares (\$100.00), a sabiendas que los mismos han sido recibidos, transferidos o usados de cualquier manera en violación a la Ley Federal de Cupones para Alimentos o de cualquier reglamento aprobado en virtud de dicha ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses ni menor de treinta (30) días, o multa no mayor de quinientos dólares (\$500.00) ni menor de cien dólares (\$100.00) o ambas penas a discreción del tribunal.

Sección 4.—<sup>31</sup>

En adición a las penas impuestas, según se establece en las Secciones 1 al 3 de esta ley,<sup>32</sup> el tribunal podrá ordenar la inelegibilidad de cualquier persona para participar en el Programa de Cupones para Alimentos por un término no menor de seis (6) meses ni mayor de veinticuatro (24) meses.”

Artículo 3.—Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su aprobación.

*Aprobada en 27 de mayo de 1980.*

**Conservación—Autoridad para el Manejo de Desperdicios Sólidos; Junta de Gobierno; Composición**

(P. del S. 1166)

[NÚM. 53]

[*Aprobada en 27 de mayo de 1980*]

**LEY**

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Número 70, de 23 de junio de 1978, conocida como Ley de la Autoridad para el Manejo

<sup>31</sup> 8 L.P.R.A. sec. 309.

<sup>32</sup> 8 L.P.R.A. secs. 306 a 308.

de los Desperdicios Sólidos en Puerto Rico, para aclarar la composición de la Junta de Gobierno de dicha Autoridad.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley que crea la Autoridad para el Manejo de los Desperdicios Sólidos dispone para la creación de una Junta de Gobierno cuyos miembros son nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado.

Por omisión dicho estatuto no provee nada sobre el término de duración para aquellas designaciones de miembros que a la fecha de su designación son funcionarios del Gobierno del Estado Libre Asociado ni la forma de elegir al Presidente de la Junta de Gobierno de la Autoridad. Por el contrario, sí se fija término para aquellos miembros que no son funcionarios. Esta omisión en la Ley crea duda y ambigüedad en la misma, ya que puede entenderse que aquellos nombramientos que recaen en funcionarios serían con carácter indefinido. Así mismo, el estatuto no garantiza la participación de los alcaldes como miembros en la Junta de Gobierno.

A los fines de corregir estas omisiones que producen ambigüedad en la Ley y que pueden causar conflicto en su administración es que va dirigida esta medida.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Número 70, de 23 de junio de 1978,<sup>33</sup> para que lea como sigue:

**“Artículo 2: CREACION DE LA AUTORIDAD:**

Con el propósito de continuar la obra de gobierno de proteger y mejorar las condiciones del medio ambiente del Estado Libre Asociado, y para afrontar la creciente demanda por mayores y mejores controles y facilidades para el manejo de los desperdicios sólidos, por la presente se crea un cuerpo político en forma de corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado que se conocerá con el nombre de Autoridad para el Manejo de los Desperdicios Sólidos en Puerto Rico, en adelante denominada la ‘Autoridad’.

Los poderes de la Autoridad se ejercerán por una Junta de Gobierno que estará compuesta por el Director de la Oficina de Energía de Puerto Rico, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, el Director Ejecutivo de la Autori-

<sup>33</sup> 12 L.P.R.A. sec. 1302.